



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 25153 del 14 de junio de 2005

Bogotá,

Señor
WILLIAM RAÚL PUERTA MEJÍA
comercial@ciles.net

ASUNTO: Error en el fallo por infracción de tránsito.

La ley 769 de 2002, en el artículo 134 señala que los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta 20 salarios y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a 20 salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia el superior jerárquico.

El artículo 135 de la citada ley establece el procedimiento para imponer la orden de comparendo y en el artículo 142 contempla que contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

Conforme a lo anterior lo que se debe verificar es si el inspector de tránsito respetó el derecho de defensa y el debido proceso, por cuanto el hecho de no asistir a la audiencia se deja pasar la oportunidad procesal para controvertir las pruebas, así como el de interponer los recursos para revisar la decisión, ya que el recurso de apelación procede

solamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia.

Razón por la cual si el infractor de una norma de tránsito no justificó antes de la fecha y hora de la audiencia su no comparecencia perdió la oportunidad para que a través de la vía gubernativa se le revisara su situación.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica